

11.04.2D16

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

## LEY DE AMNISTÍA, INDULTO Y OTROS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES EN EL MARCO DEL FIN DEL CONFLICTO

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS

**Artículo 1. Derecho a la paz.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable de los colombianos alcanzarla y preservarla.

**Artículo 2. Integralidad.** Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos de incentivos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia.

Se aplicarán la totalidad de los principios plasmados en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Del mismo modo, todas las sanciones, administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

**Artículo 3. Prevalencia.** Los principios sobre amnistía, indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, prevalecerán sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de serio, tras la firma del acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y la finalización de las hostilidades.

**Artículo 4. Reconocimiento del delito político.** Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

**Artículo 5. Tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.** A la terminación del conflicto armado, se concederá un tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo respecto a los destinatarios de la amnistía, basado en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para los agentes del Estado y

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSIÓN PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

para quienes sin formar parte de organizaciones o grupos armados, hayan participado de manera indirecta en el conflicto armado y hayan cometido delitos en contexto y en razón del mismo.

Se entiende por Agente del Estado todo servidor público a quien se le atribuye la comisión de un delito en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

**Artículo 6. Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar.** El Estado colombiano tiene el deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 7. Favorabilidad.** La ley garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Se otorgará la amnistía o indulto cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiere acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo. El principio de favorabilidad se aplicará a todos los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Comentario [YR1]:** Copiado integralmente del 25 IEP

**Artículo 8. Debido proceso y garantías procesales.** En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente Ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 9. Deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. El Estado tiene el deber de abstenerse de adoptar medidas que impidan el goce efectivo de los Derechos Humanos y de adoptar medidas positivas dirigidas a impedir que terceros interfieran u obstaculicen su libre y pleno ejercicio por parte de su titular. Los agentes del Estado, y en especial la Fuerza Pública, tienen el deber legal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II AMNISTÍAS DE IURE

**Artículo 10. Amnistía de iure.** Se concederá amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal de mando, y los delitos que son conexos con estos, a quienes hayan incurrido en ellos.

Se presumirá de derecho que los siguientes delitos son conexos con los delitos políticos: constreñimiento para delinquir (art. 184); violación de habitación ajena (art. 189); violación ilícita de comunicaciones (art. 192); ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (art. 193); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196); utilización ilícita de redes de comunicaciones (art. 197); violación de la libertad de trabajo (art. 198); injuria (art. 220); calumnia (art. 221); injuria y calumnia indirectas (art. 222); concierto para delinquir (art. 340); instigación a delinquir (art. 348); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366); utilización ilegal de uniformes e insignias (art. 346); espionaje (art. 463); falsedad personal (CP. art. 296); entrenamiento para actividades

**Comentario [YR2]:** Se suprimió la referencia al artículo 200 del Código Penal.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

ilícitas (art. 341); perturbación de certamen democrático (art. 386); constreñimiento al sufragante (art. 387); fraude al sufragante (art. 388); fraude en inscripción de cédulas (art. 389); corrupción al sufragante (art. 390); y voto fraudulento (art. 391).

**Artículo 11. Ámbito de aplicación personal.** La amnistía a la que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean autores o partícipes en los delitos de que trata el artículo anterior en grado de tentativa o consumación:

1. Integrantes de las FARC-EP tras la firma del acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional
2. Quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP

**Artículo 12. Dejación de armas y tránsito a la legalidad.** Respecto de las personas a las que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, que permanezcan en campamentos de las FARC-EP, la amnistía se aplicará además individualmente de manera progresiva a cada uno de ellos cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas y el tránsito a la legalidad de conformidad con el cronograma acordado para tal efecto.

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas la amnistía se aplicará además individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya efectuado una declaración o suscrito un acta de compromiso, comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

**Artículo 13. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.**

1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en campamentos de esta organización en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo otorgándoles la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la ley de protección de datos, no pudiendo divulgarse públicamente.
2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará la preclusión ante el Juez de conocimiento.
3. Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, el juez de ejecución de penas procederá a aplicar la amnistía.

En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación, y la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el órgano que la reemplace, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir el proceso de dejación de armas.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSIÓN PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

En todo caso la amnistía deberá ser concedida en un término no mayor a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios o fiscales por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación inmediata a la amnistía, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**Artículo 14. Prohibición de apertura de nuevos procesos.** Si después de otorgada la amnistía se llegare a presentar una noticia criminal por los delitos de que trata el artículo 9 de la presente Ley, respecto de las personas de que trata el artículo 10, el operador judicial se abstendrá de iniciar el respectivo proceso.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial iniciara un proceso por un delito de los que trata el artículo 9 de la presente Ley, la persona podrá invocar su condición de amnistiado según la Ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

### **CAPÍTULO III**

#### **RENUNCIA DE IURE A LA PERSECUCIÓN PENAL**

**Comentario [YR3]:** Este es el capítulo de aplicación exclusiva para Agentes del Estado

**Artículo 15. Renuncia de iure a la persecución penal.** Se concederá la renuncia de iure a la persecución penal por los siguientes delitos tipificados en el Código Penal Militar, que tengan relación con el servicio y hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado: insubordinación por exigencia (art. 95); desobediencia (art. 96); desobediencia de personal retirado (art. 97); desobediencia de reservistas (art. 98); abandono del servicio (art. 107); abandono del servicio de soldados voluntarios y profesionales (art. 108); desertión (art. 109 no. 1, 2, 3); cobardía por omisión (art. 119); injuria (art. 121); calumnia (art. 122); injurias y calumnias indirectas (art. 123); falsa alarma (art. 129); revelación culposa de secretos (art. 131); uso indebido de uniformes (art. 132); sabotaje por destrucción o inutilización (art. 134); introducción indebida de materiales inflamables (art. 140); avería o inutilización culposa de buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública (art. 142); avería o inutilización por otros miembros de la tripulación (art. 143); omisión de inutilizar buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública (art. 149); ocultamiento de avería (art. 151); indicación de dirección diferente (art. 154); violación de habitación ajena (art. 167); daño en bien ajeno (art. 170). **(PENDIENTE DE REVISAR ESTE LISTADO)**

**Comentario [YR4]:** La parte resaltada en amarillo se agrega en esta versión

**Artículo 16. Ámbito de aplicación personal.** La renuncia a la persecución penal a la que se refiere el artículo anterior, se aplicará a quienes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública al momento de comisión de la conducta. La pertenencia a la Fuerza Pública será certificada por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 17. Procedimiento para la implementación de la renuncia de iure a la persecución penal.** Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, los fiscales penales militares solicitarán la preclusión ante el juez penal militar de conocimiento.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, el juez militar de ejecución de penas procederá a la extinción de la sanción penal.

En todo caso, la renuncia a la persecución penal deberá ser aplicada en un término no mayor a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En caso de que lo indicado en los párrafos anteriores no ocurra en el plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la renuncia a la acción penal o la extinción de la sanción ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 18 Prohibición de apertura de nuevos procesos. Si en el futuro se llegare a presentar una noticia criminal por los delitos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, respecto de las personas de que trata el artículo 16, el operador judicial se abstendrá de iniciar el respectivo proceso.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial inicia un proceso por un delito de que trata el artículo 15 de la presente Ley, la persona puede invocar la renuncia a la persecución penal de su caso según la Ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **AMNISTÍAS O INDULTOS OTORGADOS POR LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Artículo 19 Sala de Amnistía o Indulto.** En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de amnistía o indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, la Sala aplicará la amnistía o el indulto en todos aquellos casos en los que no exista una prohibición expresa de amnistía en el Derecho Internacional.

**Artículo 20. Ámbito de aplicación personal.** Las amnistías e indultos a los que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a las siguientes personas, nacionales colombianos o extranjeros, que en grado de tentativa o consumación sean autores o partícipes de los delitos conexos al político conforme al artículo siguiente:

- 1 integrantes de las FARC-EP de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización o sus plenipotenciarios en la mesa de conversaciones.
- 2 Adicionalmente quienes hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos o conexos, cuando se pueda deducir de investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las organizaciones a las que se refiere el anterior numeral.

**Artículo 21. Criterios de conexidad.** La Sala de Amnistía o Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. Se presumirá de hecho la conexidad con el delito político de acuerdo con los siguientes criterios:

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

- a. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares;
- b. Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente;
- c. Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto:

- a. Los denominados crímenes de ferocidad o barbarie: delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma.
- b. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión y el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal.

En todo caso, se considerarán delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se den en función del delito político y de la rebelión.

Art 22- Cuando reciba traslado de la Sala de definición de situaciones jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto decidirá sobre el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político: artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (Obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos) y 429 (Violencia contra servidor público) y 469 (Asonada) del Código Penal colombiano.

**Artículo 23. Procedimiento y efectos.** El otorgamiento de amnistías o indultos a los que se refiere el presente Capítulo procederá con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de amnistía o indulto por parte de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. [49 JEP]

La Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables o indultables tanto a la vista de las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad como de oficio o a petición de parte. [49]

La Sala de amnistía o indulto analizará cada caso de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz y en esta ley, así como los criterios de valoración del artículo 17, y decidirá sobre la procedencia o no de tales amnistías o indultos.

Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Comentario [YR5]:** El texto eliminado (y sustituido por la redacción que ahora se propone) era el siguiente: "indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, a las personas, nacionales colombianas o extranjeras, que por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidos penalmente por los delitos contemplados en los"

**Comentario [YR6]:** Finalmente incluí referencia a que sean delitos conexos con el político, porque de lo contrario serían imposibles las figuras de la amnistía y el indulto, reservadas a esa clase de delitos. Para aquellos casos en que se esté frente a delitos no conexos con el político, la solución se resolverá conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 27 de esta Ley, es decir, mediante la aplicación de mecanismos de cesación de procedimiento.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

De considerarse que no procede otorgar la amnistía o indulto, la Sala de amnistía o indulto remitirá el caso a la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (50a JEP), para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 24. Presentación de listados.** Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el acuerdo final de paz, cualquiera de los plenipotenciarios o firmantes de dicho acuerdo final en representación de las FARC-EP. Los listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción de Paz la situación legal de todos los integrantes de las FARC-EP.

**Artículo 25. Ampliación de información.** La Sala de amnistía o indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar la información mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente.

**Artículo 26. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas.** La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuesta por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaren de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal especial para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a comparecer ante la Comisión de esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y no repetición, o a atender los llamados de comparecencia de la Unidad de Búsqueda de las personas dadas por desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la jurisdicción especial para la paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

## CAPITULO V

### COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

**Artículo 27. Sala de definición de situaciones jurídicas.** La Sala de definición de situaciones jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá las siguientes funciones: definirá la situación jurídica de personas que reúnan los siguientes supuestos:

1. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigirseles responsabilidades ante el tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto.

**Comentario [YR7]:** La modificación obedece solo a razones gramaticales; me parece que queda mejor redactada de la forma que ahora se propone.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

2. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción.
3. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y de responsabilidades de la Jurisdicción especial de Paz, respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos conforme a las competencias de dicha Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
4. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.
5. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.
6. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.
7. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
8. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley. **(párrafo introducido nuevo, no consta en la JEP, aunque podría entenderse incluido en el 50 a)**
- 1.9. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, étnica y popular, cuando se trate de los siguientes delitos: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la ley de seguridad ciudadana. En estos casos, la sala aplicará mecanismos de cesación de procedimiento con miras a la extinción de la acción y la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de amnistía e indulto para lo de su competencia. (64 JEP).

**Artículo 28. Ámbito de competencia personal.** La Sala de definición de situaciones jurídicas conocerá de los casos objeto de su competencia, respecto de las siguientes personas nacionales colombianas o extranjeras bien sea que su responsabilidad sea a título de autoría, participación consumación o tentativa:

1. Agentes del Estado que hayan participado directa o indirectamente en el conflicto armado
2. Quienes sin formar parte de organizaciones o grupos armados, hayan participado de manera indirecta en el conflicto armado y de manera no coaccionada hayan cometido delitos en contexto y en razón del mismo.
3. Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), ~~200 (violación de los derechos de reunión y asociación),~~ 265 (daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (Obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos) y 429 (Violencia contra servidor público) y 469 (Asonada) del Código Penal colombiano.
4. Integrantes de las FARC-EP tras la firma del acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional
5. Personas que estén procesadas o que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan parte de la anterior organización.

**Comentario [YRB]:** Se elimina la referencia al artículo 200 del Código Penal.

**Artículo 29. Criterios de valoración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.** Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:

1. Casos de participación determinante en los denominados crímenes de ferocidad o barbarie: Crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 4 del artículo 27 de esta Ley.
2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal.

**Artículo 30. Resoluciones proferidas por la Sala de definición de situaciones jurídicas.** Teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación, la Sala de definición de situaciones jurídicas podrá adoptar las siguientes resoluciones, entre otras que sean de su competencia:

1. Renuncia al ejercicio de la acción penal
2. Cesación de procedimiento
3. Suspensión de la ejecución de la pena
- 3-4. Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción [50b]
- 4-5. Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica [no. 5D e]

11.04.2D16

Documento de trabajo – VERSIÓN PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

**Artículo 31. Procedimiento y efectos.** Las resoluciones a las que se refiere el presente capítulo se otorgarán con base en la remisión de casos por parte de la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad y determinación de hechos y conductas. La Sala de definición de situaciones jurídicas analizará cada caso de conformidad con los criterios de valoración del artículo 26, y decidirá lo procedente.

Una vez en firme, la resolución adoptada, hará tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por el Jurisdicción Especial para la Paz.

De considerarse que resulta improcedente adoptar alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta Ley, la Sala de definición de situaciones jurídicas remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con su competencia.

**Artículo 32. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas.** La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta Ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 27 de esta ley o de cualquier tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo equivalentes, se rehusaren de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal especial para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a comparecer ante la Comisión de esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y no repetición o a atender los llamados de comparecencia de la Unidad de Búsqueda de las personas dadas por desaparecidas cuando exista obligación de comparecer, perderán el derecho a que se les apliquen las resoluciones dictadas por esta Sala o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

## CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE LIBERTADES

**Artículo 33. Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía o la renuncia de iure a la persecución penal.** La concesión de la amnistía y de la renuncia de iure a la persecución penal de que trata la presente Ley, tendrá como efecto la puesta en libertad definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados por las anteriores medidas

**Artículo 34. Libertad condicional.** A la entrada en vigencia de la presente ley, las personas a las que se refieren sus artículos XX y XX que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido condenados por los delitos contemplados en el artículo 21 y 22 de esta ley, quedarán en libertad condicional siempre que hayan suscrito el Acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

**Artículo 35. Acta formal de compromiso.** El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de

11.04.2D16

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

residencia a la jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo.** Además de los compromisos señalados en este artículo, quienes estén privadas de su libertad por delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme lo establecido en el Estatuto de Roma, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el artículo 34 por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica, hasta el momento en que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad asuma el conocimiento de sus casos.

**Artículo 36. Procedimiento.** Respecto de los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicional, quien deberá concederla con fundamento en los artículos 34 y 35 de esta ley.

Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada concederá la libertad condicional.

En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amnistiables ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la JEP para comparecer ante las Salas de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, la Sala de Amnistía e Indultos o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados.

También serán excarceladas las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial), 353A (Obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos) y 429 (Violencia contra servidor público) y 469 (Asonada) del Código Penal colombiano, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la JEP y comparecer ante la Sala de definición de situaciones jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad: en estos casos será competente para acordar su puesta en libertad:

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSIÓN PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

- a) Respecto a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad con fundamento en una medida de aseguramiento, el fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicional, quien deberá concederla con fundamento en los artículos 30 y 31 de esta ley.
- b) Respecto de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada concederá la libertad condicional.

Artículo 37 - Todo lo previsto en esta Ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella prevista, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados estén siendo investigados o procesados.

Reconociendo la soberanía de otros Estados en los asuntos propios de sus competencias penales y la autonomía de decidir sobre el particular, el Gobierno Nacional solicitará a las autoridades extranjeras competentes, la repatriación de las personas que se encontraren encarceladas o investigadas o cumpliendo condenas fuera de Colombia por hechos o conductas a las que alcancen los contenidos de esta ley.

**Comentario [YR9]:** Creo que incluir la jurisdicción indígena supone realizar una consulta previa con autoridades indígenas

**Comentario [YR10]:** Creo que es una decisión política que debe ser tomada en La Habana

Artículo 38.- Prescribirá a los tres años de la entrada en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz el plazo de presentación de acusaciones respecto de las personas contempladas en esta ley por cualquier hecho o conducta susceptible de ser cobijada por amnistía o indulto.

**Comentario [YR11]:** Creo que tres años después de haber entrado en funcionamiento la JEP es un plazo razonable.

plazo prescripción acusaciones en un año, comisión internacional de encuesta en caso dudosos de excarcelación)

**Comentario [YR12]:** REVISAR. Posibilidad de que en caso de dudas sobre excarcelaciones, que los afectados pudieran tener la posibilidad de recurrir a la comisión internacional de encuesta

## **CAPÍTULO VII** **EFFECTOS DEL TRATAMIENTO PENAL ESPECIAL**

Artículo 3928. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita por el amnistiado.

Si por los hechos objeto de las amnistías previstas en esta ley hubiere investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 4039. Efectos de la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011.

Si por los hechos objeto de la renuncia a la persecución penal hubiere investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, la renuncia las cobijará; el funcionario competente deberá adoptar la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 410 Efectos de la cesación de procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena: La cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena y demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica no extinguen la acción penal, ni la acción de indemnización de perjuicios. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá definir sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria y fiscal.

#### **CAPÍTULO VIII SISTEMA DE DEFENSA**

Artículo 424. Sistema de defensa jurídica gratuita. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados. A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos designadas por los beneficiarios.

#### **CAPÍTULO IX VIGENCIA**

Artículo 434. Una vez se haya firmado el acuerdo final de paz, la presente ley entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor de dicho acuerdo final de paz.

**Comentario [YR13]:** Este artículo debe ser decidido por los equipos negociadores en La Habana

Art xx.- Extradición. (72 JEP)

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de esta ley, incluidas las previstas en el artículo 17 de la misma, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la firma del Acuerdo Final de Paz, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

11.04.2016

Documento de trabajo – VERSION PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE GOBIERNO

Dicha garantía de no de extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, siempre que dichas personas manifiesten someterse a la Jurisdicción Especial de Paz.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia de la Jurisdicción Especial de Paz o si debe ser investigada o juzgada por la Jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los plenipotenciarios de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La Jurisdicción Especial para la Paz deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificadas que dependan de la colaboración de otras instituciones

Respecto a otros supuestos distintos de los indicados en los anteriores párrafos, no podrá ser extraditada ninguna persona que esté ofreciendo Verdad ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad o ante la Jurisdicción Especial para la Paz, antes de que termine de ofrecer Verdad.

**Comentario [YR14]:** La inclusión del tema de la extradición en esta ley, debe ser resuelto por los equipos negociadores en La Habana.

**Comentario [YR15]:** Este párrafo no corresponde exactamente al texto del último párrafo del numeral 72 de la JEP